

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 360

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2017-00466</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis.

**2. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la entidad demandada ha formulado una excepción previa, la cual habrá de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**INEPTA DEMANDA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO DEMANDÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE TENÍAN LA VIRTUALIDAD D'E CREAR O MODIFICAR SU SITUACIÓN JURÍDICA, A SABER, ESTO ES ACUERDO 2892 DE 2005, 5433 DE 2008 Y CIRCULAR PSAC 05-84:**

La sustenta en el sentido de que si bien es cierto el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 faculta a toda persona que se crea lesionada para que solicite la nulidad de actos administrativos y de manera consecuente se restablezcan sus derechos, ello no obsta para que al momento de solicitar la nulidad se demanden los actos que constituyen el sustento de la expedición del acto atacado, como lo son en este caso el Acuerdo 2892 de 2005, el Acuerdo 5433 de 2008 y la Circular PSAC 05-84.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... **5º. Ineptitud o indebida representación del demandante o del demandado...**”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

“[...]”



*De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.*

*b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:*

*i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*Esta se configura por dos razones:*

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que la parte demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se

expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Entonces se tiene que los actos administrativos que sirven de fundamento al acto que negó la solicitud del pago de horas extras, dominicales y festivos, constituyen actos de carácter general que orientan la manera como debe ser abordado el tema de los turnos de los funcionarios que atienden la función de control de garantías, los cuales deberán hacer parte del análisis jurídico de la sentencia por cuanto es frente a ellos que la administración sustenta la legalidad de su decisión, lo que no significa que deban ser demandados también, pues es claro que el control de legalidad opera de manera autónoma frente al acto administrativo demandado.

De acuerdo con los anteriores argumentos no se declarará probada la mencionada excepción.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso se solicitó la práctica de pruebas documentales, en los términos de los artículos 179 y 180 del CPACA, modificados en su orden por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a citar a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se fijará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO DEMANDÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE TENÍAN LA VIRTUALIDAD DE CREAR O MODIFICAR SU SITUACIÓN JURÍDICA, A SABER, ESTO ES ACUERDO 2892 DE 2005, 5433 DE 2008 Y CIRCULAR PSAC 05-84**” propuesta por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ac2e533c5c38276bc63828f787d8e61a4626f2695f6370223fc2deb31e056f**

Documento generado en 10/05/2021 09:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 359

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0113</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre la excepción previa formulada:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado una excepción previa, la cual habrá de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De acuerdo con lo anterior, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **“INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”** planteada por la entidad demandada en su contestación a la demanda de la siguiente manera:

La excepción la formula aduciendo que ante el desacuerdo de la parte demandante con las normas que se aplicaron en el momento de su retiro, debió instaurar una acción de inconstitucionalidad ante la autoridad competente, y no pretender a través del presente medio de control que se le reconozca un reajuste extemporáneo.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: "... 5º. *Ineptitud de la demanda* o por falta de los requisitos formales o por *indebida acumulación de pretensiones...*".

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.*

*En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones..."*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, encuentra el Juzgado que la demanda sí reunió los requisitos de forma establecidos por el art. 162 del CPACA, más concretamente el consagrado en su numeral 4º cuando anuncia la necesidad de expresar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicándose las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, tal y como se efectuó en el presente caso, en el que la parte demandante anunció las normas de derecho consideradas vulneradas con la decisión de la Administración y estableciendo claramente el restablecimiento del derecho que se busca como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que no encuentra el Despacho que el proceso se esté tramitando por una vía procesal inadecuada.

Se debe tener en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda de modo tal que se le

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .



garantice a quienes acuden a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>3</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>4</sup>.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>5</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda...”*

Precisamente sobre la garantía de acceso a la administración de justicia se manifestó por la Citada Alta Corporación:

*“Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular<sup>6</sup>, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.*

*A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla<sup>7</sup> determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles<sup>8</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>4</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

<sup>5</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.

<sup>7</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un "estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad". La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas "son aplicables a la manera de disyuntivas", esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que "la respuestas que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión."; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que "los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido".

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. "El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son

*En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes<sup>9-10</sup>.*

*El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].*

*En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez<sup>11</sup> y Godínez Cruz<sup>12</sup> considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos<sup>13</sup>, estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos<sup>14</sup>.*

*Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes*

mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan”.

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo. “Principios de derecho y discrecionalidad judicial”, en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal -la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuadora [sic]”. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuadora hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>10</sup> Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

<sup>14</sup> Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.



*para los Estados”<sup>15</sup>, pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerte a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.*



Conforme lo expuesto y encontrando que la demanda cumplió con los requisitos formales, lleva a declarar no probada la excepción planteada.

## **2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:**

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### **2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, negando en consecuencia la solicitud de prueba documental de la parte demandante contenida en los fls. 9-10 del expediente digitalizado por innecesaria, toda vez que las certificaciones que se solicitan no se requieren para efectos de fallar el caso concreto, en tanto con la prueba ya aportada y el análisis jurídico correspondiente se puede esclarecer lo pretendido con la prueba.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo las cuales reposan en el cuaderno 2 del expediente digitalizado.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. La fijación del litigio:**

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y la entidad demandada, únicamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro a la señora MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ, en sustitución del señor ÁNGEL MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que respecto a lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 2863 de 2007, debe indicarse que el reajuste del 50% en la prima de actividad, la cual se haría efectiva a partir del 1º de julio de 2007, se hizo únicamente para el personal de Oficiales y Suboficiales que obtuvieron su reconocimiento a partir de esta fecha, por lo cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CASUR, al no tener facultad legislativa para modificar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, y mucho menos darle aplicabilidad retroactiva a la ley, es que ha hecho los ajustes conforme la ley se lo ordena.

Indica que la accionante no puede desconocer la norma vigente al momento de conceder una asignación de retiro, aún más si se tiene en cuenta que la asignación de retiro se le concedió al señor SÁNCHEZ LÓPEZ reconociéndole por sus años de servicio el factor de prima de actividad en el 20%, posteriormente con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007 se ordenó que se incrementara en un 50% a partir del 1 de julio de 2007 el porcentaje de la prima de actividad y que efectivamente se le está aplicando a la demandante desde agosto de 2007 en un 10% adicional o más bien correspondiente al 50% que debía incrementársele, es decir en la actualidad se le está pagando el 30% por concepto de prima de actividad.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si la demandante en calidad de sustituta de la asignación de retiro del señor ÁNGEL MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, tiene derecho a la reliquidación de esta prestación incluyendo como partida computable la prima de actividad en el porcentaje total establecido en el Decreto 2863 de 2007 o se debe aplicar la norma vigente para la fecha del reconocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**” propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c182310ff16624e40a6988b46569a83ed7f3e1fc17ab99c357f2dde67b082e**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 358

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0143</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA LONDOÑO SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL CALDAS</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción,*

*conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*



De acuerdo con lo anterior, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **“INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”** propuesta por la entidad demandada.

La Contraloría sustenta la mencionada excepción, en que la demanda no presenta una explicación razonada de los conceptos de violación y en la inexistencia de objeto de la acción formulada.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: **“... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones....”**.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.*

*En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones...”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida

---

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

3

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón que el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos. Además, se reitera, se encuentra claramente expuesto el concepto de violación y la acción cuenta con un objeto claramente identificable.

Se debe tener en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda de modo tal que se le garantice a quienes acuden a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>3</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>4</sup>.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>5</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda...”*

Precisamente sobre la garantía de acceso a la administración de justicia se manifestó por la Citada Alta Corporación:

*“Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular<sup>6</sup>, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>4</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

<sup>5</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.



*la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.*

*A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla<sup>7</sup> determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles<sup>8</sup>.*

*En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes<sup>9-10</sup>.*

*El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos*

<sup>7</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad”. La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas “son aplicables a la manera de disyuntivas”, esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que “la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que “los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”.

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan”.

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo. “Principios de derecho y discrecionalidad judicial”, en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal -la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada [sic]”. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>10</sup> Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.

derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].

5

*En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez<sup>11</sup> y Godínez Cruz<sup>12</sup> considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos<sup>13</sup>, estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos<sup>14</sup>.*

*Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados”<sup>15</sup>, pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerte a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.*

Conforme lo expuesto y encontrando que la demanda cumplió con los requisitos formales, lleva a declarar no probadas las excepciones de **“INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**, ya que la demandada no logró demostrar su configuración.

## **2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:**

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

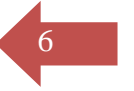
<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

<sup>14</sup> Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*



De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### **2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Contraloría General de la República, entre las cuales se encuentran el proceso de responsabilidad fiscal No. 1593 y los antecedentes administrativos del proceso de cobro activo No. 1287 las cuales reposan en el expediente digitalizado.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

La parte demandante basa sus pretensiones en que los trabajos no se ejecutaron en el sitio inicialmente destinado para ello, pues con ocasión del deslizamiento ocurrido entre el 12 y el 31 de mayo de 2007, se cambió el sitio donde finalmente se realizaron las obras y se reubicaron las familias, por lo cual carece de soporte fáctico y jurídico el cargo de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal que le profirió la Contraloría General de la República, toda vez que la accionante no intervino ni tomó la decisión de cambiar el sitio donde se ejecutaron las obras.

Ahora bien, respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre las partes, en lo que tiene que ver con las etapas mediante las cuales se desarrolló el proceso de responsabilidad fiscal No. 2013- 00349-1593, sobre el análisis de conveniencia y oportunidad para celebrar un convenio interadministrativo entre el Municipio de Supía, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, para solucionar un problema de contaminación del recurso hídrico en la Vereda Palmasola de este municipio, el Convenio efectivamente celebrado

(C-108-2006) y el deslizamiento que se produjo durante su ejecución que afectó a 4 viviendas.



Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que el reproche que hace el ente de control es la falta de planeación en la etapa precontractual, lo que tuvo como consecuencia el desarrollo de una obra que por no tener un estudio previo serio (estudio técnico de suelos), no fue funcional para la comunidad y precisamente por esa falta de planeación se presenta el detrimento patrimonial, además de que los argumentos que expone en sede judicial no fueron alegados durante el proceso, pues al notificarse el auto de imputación guardó silencio, por lo cual el fallo de responsabilidad fiscal se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente señaló que mediante auto No. 042 del 06 de junio de 2017 se terminó el proceso de cobro coactivo por pago del fallo realizado por los señores Santiago Villegas Yepes y Héctor Mauricio Torres, como consecuencia mediante Resolución No. 121 del 20 de junio de 2017, se excluye del boletín de responsables fiscales a la señora Mariela Londoño Silva.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad y en consecuencia, si se debe ordenar la exclusión del boletín de responsables fiscales de la señora Mariela Londoño Silva.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**” propuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al abogado **EFRÉN BERMEO VÉLEZ**, identificado con la C.C. No. 4.941.358 y T.P No. 105.085 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ad8de7833d33e533b331402dbbc54217cd2a4b4b1cb04f22bdf62693d4b44**  
Documento generado en 07/05/2021 03:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 357

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0251</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*



De la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

La sustenta en el sentido que salta a la vista la omisión de los requisitos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA específicamente en lo que preceptúa “... **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**”, y considera que la última circunstancia brilla por su ausencia, pues la acumulación que hace el demandante en el escrito de demanda no se encuentra claro, tampoco cuál es el concepto de violación que les endilga respecto a los actos administrativos impugnados y el indebido actuar de las codemandadas. Lo anterior sin perjuicio de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que cuando se trate de un acto administrativo **“...deberán indicarse las normas violadas y explicarse el objeto de su violación”** y en las RAZONES DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO no se dice el actuar desplegado por parte de la CNSC e incluso por el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación en calidad de codemandada.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.*

*En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones...”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones no se vislumbra en el plenario que se hayan inobservado los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la parte demandante en el escrito de demanda no está formulando pretensiones acumuladas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo particular con su debido restablecimiento del derecho y no la nulidad de un acto administrativo general.

Se debe tener en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda de modo tal que se le garantice a quienes acuden a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>3</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>4</sup>.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>5</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda...”*

Precisamente sobre la garantía de acceso a la administración de justicia se manifestó por la Citada Alta Corporación:

*“Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular<sup>6</sup>, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>4</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

<sup>5</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.

posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.

A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla<sup>7</sup> determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles<sup>8</sup>.

En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes<sup>9-10</sup>.

El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].

En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez<sup>11</sup> y Godínez Cruz<sup>12</sup> considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de

<sup>7</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad”. La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas “son aplicables a la manera de disyuntivas”, esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que “la respuestas que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que “los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”.

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan”.

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo. “Principios de derecho y discrecionalidad judicial”, en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal -la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada [sic]”. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>10</sup> Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

*Derechos Humanos estos deben ser efectivos<sup>13</sup>, estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos<sup>14</sup>.*

*Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados”<sup>15</sup>, pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerte a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.*

Conforme lo expuesto y encontrando que la demanda cumplió con los requisitos formales, lleva a declarar no probadas las excepciones de “INEPTA DEMANDA” propuesta por el Ministerio de Educación e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que las demandadas no lograron demostrar su configuración.

Respecto de la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no prospera en tanto en el curso del proceso se vinculó al Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario.

## 2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### 2.1. Del decreto de pruebas:

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

<sup>14</sup> Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hacen el Departamento de Caldas, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo de esta última entidad respecto del recurso de apelación resuelto a la accionante.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

### **Departamento de Caldas:**

En lo que tiene que ver con que la accionante superó la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa luego de haber realizado el curso de formación, respecto del acto administrativo que otorgó el ascenso y del recurso de apelación resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando la decisión.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Únicamente frente a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente y el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

### **La Nación-Ministerio de Educación Nacional:**

En lo referente a la prestación de servicios de la docente al Departamento de Caldas, las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE que concertaron la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa para docentes que no habían logrado ascender en el escalafón, a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente y el acto administrativo proferido por la CNSC que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

### **Departamento de Caldas:**

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el



ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.



#### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Aduce que la demandante no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1° de Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

#### **La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.



Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T.P No. 151.741 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2562e66c4fe2e19531e70142e7503aa5ab1917ef5f6803635ede0c419409d53c**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 356

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0286</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

La sustenta en el sentido que salta a la vista la omisión de los requisitos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA específicamente en lo que preceptúa “... **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**”, y considera que la última circunstancia brilla por su ausencia, pues la acumulación que hace el demandante en el escrito de demanda no se encuentra claro, tampoco cuál es el concepto de violación que les endilga respecto a los actos administrativos impugnados y el indebido actuar de las codemandadas. Lo anterior sin perjuicio de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que cuando se trate de un acto administrativo “...**deberán indicarse las normas violadas y explicarse el objeto de su violación**” y en las RAZONES DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS no se dice el actuar desplegado por parte de la CNSC e incluso por la Gobernación Gobernador del Departamento de Caldas - Secretaría de Educación en calidad de codemandada.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.*

*En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones...”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones no se vislumbra en el plenario que se hayan inobservado los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la parte demandante en el escrito de demanda no está formulando pretensiones acumuladas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo particular con su debido restablecimiento del derecho y no la nulidad de un acto administrativo general.

Se debe tener en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda de modo tal que se le garantice a quienes acuden a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>3</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>4</sup>.”*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>5</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda...”*

Precisamente sobre la garantía de acceso a la administración de justicia se manifestó por la Citada Alta Corporación:

*“Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular<sup>6</sup>, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>4</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

<sup>5</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.

*teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.*

*A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla<sup>7</sup> determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles<sup>8</sup>.*

*En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes<sup>9-10</sup>.*

*El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[er] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].*

<sup>7</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad”. La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas “son aplicables a la manera de disyuntivas”, esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que “la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que “los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”.

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan”.

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo. “Principios de derecho y discrecionalidad judicial”, en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal -la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada [sic]”. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>10</sup> Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.



*En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez<sup>11</sup> y Godínez Cruz<sup>12</sup> considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos<sup>13</sup>, estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos<sup>14</sup>.*

*Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados”<sup>15</sup>, pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerte a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.*

Conforme lo expuesto y encontrando que la demanda cumplió con los requisitos formales, lleva a declarar no probadas las excepciones “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

<sup>14</sup> Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

## 2.1. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, negando en consecuencia la solicitud de prueba documental de la parte demandante contenida en el fl. 13 del expediente digitalizado, en la medida en que ya obra en la actuación.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hacen el Departamento de Caldas, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo de esta última entidad respecto del recurso de apelación resuelto a la accionante.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 2.2. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

### **Departamento de Caldas:**

En lo que tiene que ver con la vinculación de la accionante como docente del Departamento, frente a la solicitud de ascenso presentada por esta el 08 de agosto de 2017 adjuntando la certificación de un curso en pedagogía y respecto del acto administrativo que otorgó el ascenso con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Respecto del ascenso otorgado por la Resolución No. 7261-6 del 20 de septiembre de 2017, sus efectos fiscales y el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

### **La Nación-Ministerio de Educación Nacional:**

Únicamente frente a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

### **Departamento de Caldas:**

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las

pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Aduce que la demandante no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1º de Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

#### **La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo

las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

**Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:**

- Para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, C.C. No. 76.328.346 y T.P No. 151.741 del C. S. de la J.
- Como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado **DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO**, C.C No, 9.976.897 y T.P No. 200.613.
- Por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE** c.c. No. 98.663.116 y T.P No. 116.959.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848e2ce4732cb918d8ee4a5978b55cb50e3081cb86ecf06715e8e5271aa31ac0**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 355

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2019-00049</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RUBÉN DARIÓ GIRALDO TALERO</b>

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte demandada no dio contestación, razón por la cual no existen excepciones previas para resolver.

2. De la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el art. 182A, dispuso lo siguiente:

Dice la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:



## **2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo y el acto administrativo demandado las cuales reposan en el expediente digitalizado.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que Colpensiones reconoció una pensión de vejez al accionado mediante la Resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 sin ajustarse a derecho, toda vez que al realizar el estudio de reliquidación mediante Resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014, se obtuvo como resultado un valor inferior para el año 2013 (\$3.419.636) con respecto a lo que le fuera reconocido en la Resolución GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 (\$3.707.842), situación endilgable a un error de Colpensiones.

Ahora bien, no se establecen consensos ni divergencias entre las partes, toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda.

## **2.3. Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si existió un error aritmético por parte de Colpensiones en la liquidación de la pensión de vejez del señor Rubén Darío Giraldo Talero, y por ende procede su reliquidación.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## **2.4. Traslado de Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora

Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.



Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J, en los términos del poder general aportado.

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.744.028 y T.P. 253.941 del C.S.J, según la sustitución de poder otorgada por la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd48a6de6794b67cb716946f4f5c6b4889c5cf7038a3321c60384648eea3777**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 361

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2019-00050</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO NOEL APONTE PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES</b>

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte demandada no propuso excepciones previas. Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**2. De la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el art. 182 A:**

Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

**2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo y que reposan en el expediente digitalizado.

- No se decretaran las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que con el material probatorio allegado es suficiente para resolver el fondo del asunto, sumado a que las pruebas solicitadas ya obran en el expediente.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y la entidad demandada, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio laborado por el accionante al servicio del INPEC y respecto de la Resolución RDP del 24 de abril de 2013 por medio de la cual UGPP ordenó reliquidar nuevos factores salariales a partir del 1º de abril de 2006, condicionada al retiro del servicio de manera oficial.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

El acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la legalidad, pues revisada la Resolución No. RDP 003934 del 30 de enero de 2015, se evidencia que la misma se liquidó con el 75% de los factores salariales devengados en el último año tomando en cuenta el certificado de factores salariales No. 407 del 19 de marzo de 2013, expedido por el INPEC y que una vez solicitada la reliquidación se encontró que esta sería inferior a lo reconocido previamente, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad se negó la reliquidación.

Que según lo decidido por el Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-0014301, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: "1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Señala que al demandante le fue aplicada la normatividad vigente para la época en que adquirió el estatus pensional, por lo cual no puede solicitar que le sea aplicada normas o jurisprudencia que no estaban vigentes para ese entonces, como la jurisprudencia que hoy interpreta que la prima de riesgo constituye factor salarial para empleados públicos beneficiarios del régimen especial del INPEC.

**Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jairo Noel Aponte Pérez con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

**2.3. Traslado de Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con la



cédula de ciudadanía No. 24.324.867 y T.P. 31.007 del C.S.J, en los términos del poder aportado.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d50ca68fb90524b802de8d5964e565c6ce3125ca132ba7d893ad3d945dbb20b**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 354

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2019-0560</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABEL GALVIS GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, toda vez que la prescripción que se alega hace parte de los puntos que deben ser analizados en la sentencia, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa en el presente asunto que la entidad demandada no presenta oposición frente a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, manifestando, por el contrario, que presentará fórmula conciliatoria en la audiencia inicial que se programe por el Despacho.

Siendo ello así, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que reza "*(n) o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo (...)*", se procederá a fijar fecha para esta diligencia, atendiendo la disponibilidad de la entidad demandada para buscar un acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf04307d61181fb5fdddb3b9df86832474613c4acfd0b0697a09c1f4934530c5**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 353

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-00235</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SULMA INÉS SUÁREZ CORRALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De acuerdo con lo anterior, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** planteada por la entidad demandada en su contestación a la demanda de la siguiente manera:

Dicha excepción la formula aduciendo que a la litis debió haberse vinculado el Municipio de Manizales, por ser la entidad que recibe directamente todos los recursos de la participación para educación y tienen la totalidad de la responsabilidad de la administración del recurso humano.



Dicha petición habrá de ser negada en virtud de que son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, Tribunal Administrativo de Caldas<sup>1</sup> y Consejo de Estado que concluyen que el ente territorial en asuntos relacionados con reconocimiento y reliquidaciones pensionales, no es litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esta última entidad es la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes siendo el Municipio de Manizales, un colaborador de la entidad nacional<sup>2</sup>.

## 2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### 2.1. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Educación Nacional, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. La fijación del litigio:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:



Respecto de los hechos de la demanda no existe consenso en ninguno de estos.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que hay ausencia de responsabilidad de su parte en razón a que no existe un vínculo contractual que justifique el pago de los derechos prestacionales pretendidos, sino que el vínculo se daba entre el docente y la entidad territorial.

Indica que no le asiste derecho a la accionante a reclamar la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, como quiera que el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial bajo el radicado SUJ 215001333301020130013401 del 14 de abril de 2016 resalta que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989m no creó dicho factor salarial a favor de los docentes.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si a la demandante se le debe reliquidar la pensión de invalidez a partir del 02 de abril de 2013, incluyendo los factores salariales prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**”, propuesta por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **DIANA ALEJANDRA ARTEAGA DUARTE**, identificada con la C.C. No. 28.542.539 y T.P No. 228.617 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **ADRIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 30.230.562 y T.P No. 143.646 del C. S. de la J. como apoderada sustituta.

4

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f29db397ca869f0605bd4bdc3b1c69a81f445b1e2fdae0633eeb0e74f506de**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 352

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-00227</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma*



*oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

La sustenta en el sentido de que salta a la vista la omisión de los requisitos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA específicamente en lo que preceptúa “... **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**”, y considera que la última circunstancia brilla por su ausencia, pues en la acumulación que hace el demandante en el escrito de demanda no se encuentra claro cuál es el concepto de violación que les endilga respecto a los actos administrativos impugnados y el indebido actuar de las codemandadas. Lo anterior sin perjuicio de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que cuando se trate de un acto administrativo **“...deberán indicarse las normas violadas y explicarse el objeto de su violación”** y que en las RAZONES DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO no se menciona el actuar desplegado por parte de la CNSC e incluso por el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación en calidad de codemandada.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.*

*En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones...”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones no se vislumbra en el plenario que se hayan inobservado los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la parte demandante en el escrito de demanda no está formulando pretensiones acumuladas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo particular con su debido restablecimiento del derecho y no la nulidad de un acto administrativo general.

Se debe tener en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda de modo tal que se le garantice a quienes acuden a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>3</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>4</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>5</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda...”*

Precisamente sobre la garantía de acceso a la administración de justicia se manifestó por la Citada Alta Corporación:

*“Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular<sup>6</sup>, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.*

*A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla<sup>7</sup> determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles<sup>8</sup>.*

*En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se*

---

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.  
(...)”.

<sup>5</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.

<sup>7</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad”. La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas “son aplicables a la manera de disyuntivas”, esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que “la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que “los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”.

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan”.

*trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes*<sup>9-10</sup>.

*El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].*

*En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez<sup>11</sup> y Godínez Cruz<sup>12</sup> considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos<sup>13</sup>, estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos<sup>14</sup>.*

*Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal,*

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo. “Principios de derecho y discrecionalidad judicial”, en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal -la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada [sic]”. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>10</sup> Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

<sup>14</sup> Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.



*genera obligaciones erga omnes para los Estados”<sup>15</sup>, pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerte a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.*

Conforme lo expuesto y encontrando que la demanda cumplió con los requisitos formales, lleva a declarar no probadas las excepciones de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto de la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no prospera en tanto en el curso del proceso se vinculó al Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario.

## **2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:**

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### **2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hacen el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo de esta última entidad respecto del recurso de apelación resuelto a la accionante.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.



En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

### **Departamento de Caldas:**

En lo que tiene que ver con que la accionante superó la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa luego de haber realizado el curso de formación, respecto del acto administrativo que otorgó el ascenso y del recurso de apelación resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando la decisión.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Únicamente frente a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente y el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

### **La Nación-Ministerio de Educación Nacional:**

No contestó la demanda.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

### **Departamento de Caldas:**

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Aduce que la demandante no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1º de Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

#### **La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

No contestó la demanda.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora DIANA MARIA PÉREZ QUINTERO en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.



**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T.P No. 151.741 del C. S. de la J. Así como a la Dra. **LILIANA MARÍA OSSA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 30.333.607 y T.P No. 121.800 del C. S. de la J. como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Igualmente se acepta la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada **LILIANA MARÍA OSSA MALDONADO**,

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c3724859546390ce24f4cbb4907983d7f9d6e0b89a927560bc0324d765f456**  
Documento generado en 07/05/2021 03:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 351

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00204
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO GIRALDO ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso resolver en esta etapa procesal sobre excepciones previas planteadas por la pasiva de la litis, si no fuera porque la planteada por la entidad no se constituye en un medio exceptivo con el carácter de previo, no obstante la titulara como INEPTA DEMANDA.

Se precisa que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se debe enmarcar en los requisitos de procedibilidad regulados por el artículo 161 del CPACA, concretamente en el consagrado en el numeral 1°, ante lo cual se debe decir que dicho requisito no es obligatorio en asuntos como el que convoca la atención del Juzgado, esto es, cuando se solicita el reajuste de una prestación periódica.

2. De la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el art. 182 A:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

### **2.1. Del decreto de pruebas:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo las cuales reposan en el cuaderno 2 del expediente digitalizado.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y la entidad demandada, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro del señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA mediante Resolución No. 2728 de 1998, la solicitud de reajuste de las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 elevada por este último y la negativa de la misma mediante Oficio No. E-00003- 201814779-CASUR Id: 344905.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

### **2.3. Problema jurídico:**



Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA, tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

3

#### 2.4. Traslado alegatos de conclusión:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES** y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860c9bdf046bada60c57ecef2a7bac9a3078b32e4a6853f80c2c4a4788cc067d**

Documento generado en 07/05/2021 03:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**